



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
PODER JUDICIAL
MENDOZA

RESOLUCIÓN N° 225 /11.-

Mendoza, 24 de Mayo de 2011

VISTOS :

Conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6.730 y los artículos 2, 5, 23, 25 y 28 inc. 6 de la Ley de Ministerio Público n° 8008 ;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de esta Procuración General dictar los lineamientos generales de actuación con el objetivo de sostener la unidad funcional de los miembros del Ministerio Público.

Que en materia de Suspensión de Juicio a Prueba, prevista por art. 76 bis del C.P., y art. 30 del Código Procesal Penal, Ley 6730, se advierte en la práctica que existe una gran diversidad de criterios que aplican los representantes del Ministerio Público Fiscal, lo que ocasiona los más variados pronunciamientos a consecuencia de los dictámenes fiscales disímiles.

Que particularmente, los mayores problemas interpretativos se advierten respecto de los casos en que se prevé para el delito en cuestión, la pena de inhabilitación, sea como principal, conjunta o alternativa, dándose en la práctica dictámenes de Fiscales que prestan su consentimiento para el otorgamiento de la probatio en estos casos y otros que no.

Que por estas razones, resulta imperioso establecer pautas generales y comunes a fin de uniformar el criterio del Ministerio Público en su conjunto, como unidad y para evitar diferencias que lleven a situaciones injustas y desiguales respecto de los destinatarios de la administración de justicia.

Que en relación a esta materia, en particular sobre la pena de inhabilitación como obstáculo a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, es posición tomada por esta Procuración General y por la Corte Provincial que “resulta improcedente la concesión de la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, como principal, conjunta o alternativa” (LS 335:230; 336:019, entre otros).

Que esta interpretación es la adoptada por la Cámara de Casación Penal en Plenario N° 5 “Kosuta, Teresa s/ Rec. Casación”, 1999, confirmado

posteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Gregor-
chuk, Ricardo s/ rec. casación” 3/12/2002.

Que esta interpretación aun no ha sido modificada, toda vez que los fallos “Acosta” y “Norverto”, no se refieren a la pena de inhabilitación, sino que se dirigen a determinar el modo de considerar la escala penal (en concreto o en abstracto) para conceder o negar este principio de oportunidad. En efecto, así lo viene sosteniendo esta Procuración General, opinión que ha sido compartida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en autos N° 93.649 “F. c/ SABATINO, Fernando José p/ Homicidio Culposo” (L.S. 394:151).

Finalmente, cabe poner de manifiesto, lo sostenido por la Suprema Corte respecto que, el art. 30 del ordenamiento procesal local, no regula un instituto independiente del art. 76 bis del C.P., sino que, la citada norma procesal, “viene a reglamentar el ejercicio de la acción penal, en el marco del instituto de la suspensión de juicio a prueba prevista por el art. 76 bis del Código Penal”, “Expte.: 93485- FISCAL C/ VARAS, CLARA RUTH P/ USURPACION S/ INC. CAS. Ubicación: LS402-105.

Por ello y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

- 1) Establecer como directiva general dirigida a los Sres. Fiscales de Cámara, Fiscales de Instrucción y Fiscales Correccionales, que en lo sucesivo, en oportunidad de contestar vista relativa al otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba prevista en el art. 76 bis del C.P., y procesalmente regulada por el art. 30 del C.P.P., Ley 6730, en los casos en que el delito atribuido contemple la pena de inhabilitación, sea en forma principal, conjunta o alternativa, se abstengan de prestar el consentimiento fiscal correspondiente.

NOTIFIQUESE. REGISTRESE.



DR. RODOLFO GONZALEZ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia